

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

CECO: S2026  
AC-GAPRS-041-2025

Doctora  
**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
**Directora Ejecutiva**  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC-**  
Calle 59A BIS No. 5-53 - Edificio Link Siete Sesenta - Piso 9  
cargosdeacceso@crcom.gov.co

**Asunto:** Comentarios de ETB al proyecto “[E]fectos del nuevo precedente del Consejo de Estado (Sentencia del 21 de noviembre de 2024) frente a la remuneración de la interconexión entre redes móviles”.

Respetada doctora Bustamante,

En atención al proyecto regulatorio mencionado en el asunto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, presenta de manera atenta, oportuna y respetuosa sus comentarios.

Lo primero que queremos destacar es la celeridad con que la Comisión acoge el precedente establecido por el Consejo de Estado a través de la providencia del 21 de noviembre de 2024<sup>1</sup>. Este fallo es crucial, pues establece las bases interpretativas para la aplicación de las normas de la Comunidad Andina y la regulación de interconexión.

Para la Comisión es conocida la posición de ETB frente al SKA y las asimetrías de tráfico, dado que se ha manifestado en reiteradas ocasiones y proyectos que la regulación no consideró este aspecto, lo que ha tenido como efecto un gran uso de la red de ETB por otros PRST sin reconocimiento de valor alguno, pese a que deben asumirse los costos de ampliación de capacidad y mantenimiento.

También se ha indicado que, en el caso de las redes fijas, la asimetría supera el 50% de los tráficos, lo que además de desconocer el uso frente a los gastos de administración, operación y mantenimiento, impulsa que se disfrace el tráfico de larga distancia internacional como tráfico local.

Además, en el proyecto que culminó con la Resolución 7007 de 2022, ETB planteó que un uso asimétrico no remunerado en el tráfico móvil generaría conflictos entre PRST. Por ello, lo que se sugirió a la Comisión es que se considerara la adopción de la alternativa cinco (5) del AIN, esto es, “Bill & Keep con cotas fijas”.

<sup>1</sup> Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 25000-23-24-000-2010-00344-01  
07-07.7-F-020-v.8

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

Dicha alternativa establecía un intervalo fijo (+/- 5%) para introducir en él una relación de Bill & Keep y, lo que estuviera por fuera de éste, le aplicaba la remuneración propuesta en la Alternativa No. 2, esto es, el valor del cargo de acceso, medida que encontramos adecuada ya que tenía en cuenta las asimetrías de tráfico y permitía que se remunerara de manera justa el uso de las redes y evitando desbalances de tráfico sin remuneración, lo que además desincentivaba su uso fraudulento.

Esta alternativa se alinea con la normativa andina y, ahora con la sentencia, al acoger el principio de viabilidad económica aplicado a los costos eficientes de los cargos de acceso. Por tanto, en los nuevos proyectos de revisión de esquemas de remuneración que va a introducir la Comisión en la modificación de agenda regulatoria se debe considerar una metodología o mecanismo que tenga en cuenta los costos reales asociados a los servicios de interconexión (como el origen, tránsito y terminación de llamadas) y que compense cualquier desbalance de tráfico. Esto evitaría que un operador asuma más costos que otro para evitarle una carga desproporcionada y garantizar la viabilidad económica del sistema, la eficiencia del servicio y la mejora continua de la calidad.

El objetivo debe ser el de la sostenibilidad de los agentes del sector, para así garantizar que los costos se mantengan equilibrados con los ingresos, promoviendo la competencia sin comprometer la estabilidad financiera de los proveedores ni la calidad del servicio, conforme a lo establecido en Decisión 462 de 1999 y en la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina.

Entonces, estamos atentos a que la CRC al momento de fijar los parámetros de remuneración por la cargos de acceso entre redes armonice lo regulado con los preceptos comunitarios respectivos, previendo efectivamente que en caso de que exista un desbalance de tráfico, los operadores pueden acordar un mecanismo para compensarlo y en el evento de no existir acuerdo, el mencionado mecanismo será determinado por la CRC por solicitud de las partes, conforme a las facultades otorgadas en el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

En los anteriores términos se presentan comentarios y propuestas al proyecto regulatorio y, estamos atentos a cualquier información o inquietud adicional que se requiera con el fin de seguir contribuyendo a las iniciativas regulatorias de la Comisión.

Cordialmente,



**LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO**  
**Gerente Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad**

Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo – Gerencia Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad